



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR CESAR

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA HURTADO SOCARRAS.
DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20001310300320220014900
FECHA: 29022024

Ingreso al despacho: 21 de noviembre de 2023.

Memoriales: 15-06-23 y 01-09-23.

Ingresado el proceso en referencia al despacho para resolver solicitud de emplazamiento a las personas indeterminadas elevada por el demandante, se procede al examen del expediente donde se observa:

- auto admisorio de la demanda adiado 27 de julio de 2022 en su numeral cuarto se dispuso emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, la que se debe hacer únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En el paginario electrónico a folio 12, encontramos comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar donde dan cuenta de la no inscripción de la demanda por no señalarse el nombre e identificación del demandado.

Observándose que la demanda está dirigida únicamente en contra de personas indeterminadas, revisado el certificado allegado como anexo de la demanda se visualiza la compraventa posesión antecedente registral (falsa tradición) corresponde de Cristóbal Marcelino Quintero Morales a María Eugenia Hurtado Socarras (demandante), determinándose la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo teniendo en cuenta los registros no acreditan la propiedad privada.

Ante la no inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-52161 correspondiente al bien materia de litis, nos encontramos frente al impedimento para continuar con el trámite; toda vez se hace necesario la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir¹, teniendo en cuenta las indicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

¹ 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda.

7. inc. 5 literal g: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de

Así mismo, la Oficina de Registro de Valledupar informa,

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.403.592, se consultaron los sistemas de información en esta oficina de registro y se encontró el número de matrícula inmobiliaria 190-52161, asignada al inmueble objeto de esta solicitud de prescripción adquisitiva, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

SEGUNDO: Existe inscripción y/o registro de la escritura N°.684 de fecha 13/09/1969 de la notaría única de Valledupar, mediante la cual CRISTOBAL QUINTERO VALERA adquirió por compra a PABLO BOLAÑO BLANCO.

TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, se trata de un bien inmueble rural ubicado en el municipio de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria N°.190-52161 y, de acuerdo a su tradición, la compraventa posesión con antecedente registral (falsa tradición) corresponde de CRISTÓBAL MARCELINO QUINTERO MORALES a MARIA EUGENIA HURTADO SOCARRÁS, determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

De igual manera, en el auto admisorio de la demanda se ordenó comunicar a las entidades conforme a la ley,

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sin embargo, en el expediente no se acredita el envío por la parte demandante de las comunicaciones a las entidades y mucho menos, su respuesta. Tampoco, se avizora la vinculación al señor procurador agrario

Por lo anteriormente esgrimido, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese, oficiar de manera inmediata a través de la secretaria del juzgado, informar la existencia del presente proceso a la procuraduría Judicial agraria y ambiental, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que hagan las manifestaciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones. Para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Ordénese por secretaría la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de fecha 27 de julio de 2022.

un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO. Oficiar, a través de la secretaria del Juzgado, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, a fin se ratifique en las manifestaciones realizadas en el certificado 1-35387. O, en su defecto, expide un certificado especial en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Para lo cual se otorga el término de veinte (20) días. Adjunte el referido certificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f47ef7ea40a09a0601ab9a5410d107a6096a8f2fbd75937859646ed128646**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>